RESOLUCIÓN DNCP N° 1.379/24

Fecha: 24/05/2024

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	425.261
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No aplica
Nombre de la Licitación:	Lp1783-23 Servicio Integral de Limpieza de Edificios y Áreas Libres de la ANDE (Grupos 1 y 2)
Entidad Convocante:	Administración Nacional de Electricidad (ANDE)
Protestante:	Cevima S.A
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Ambiental del Este S.A.
Tema:	Capacidad Técnica - Requisitos de Calificación y Criterio de Evaluación

RESULTADO

1. Rechazar la protesta promovida.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cevima S.A. alega que sobre la firma adjudicada pesa una sanción emitida por la entidad Itaipu Binacional. Supone que por esta sanción la adjudicada habrá procedido a la baja de personales que tenía afectados a los servicios para no contar con más de 100 empleados, lo cual considera relevante en razón a que el PBC, solicita que las empresas oferentes que cuenten con más de 100 (cien) trabajadores a su cargo posean Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA).

Las normas de licitación de la Itaipú Binacional no afectan a la participación en los procedimientos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"; se constata que el Comité Evaluador verificó que bajo este último marco legal la firma adjudicada no cuenta con sanciones que le prohíban participar de la presente convocatoria. Seguidamente, se constata que el PBC ha establecido únicamente la exigencia de poseer CIPA a las empresas con más de 100 trabajadores, no habiendo restricciones a la participación de empresas con menor cantidad de trabajadores, por ende, se concluye que la calificación del Comité Evaluador de que el requisito "no aplica" a la adjudicada por no contar con más de 100 empleados, es coherente con los parámetros licitatorios.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

20/02/2024 N° de Expediente: 73 Parte: Cevima S.A

CHRISTIAN ISMAEL CATELLA LLANO, por la representación legal de la firma **CEVIMA S.A., RUC 80030180-0** constituyendo domicilio procesal y real en la calle Fulgencio Yegros N°1962, en el marco de la de la Licitación Pública Nacional N° 1783/2023 "**SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y ÁREAS LIBRES DE LA ANDE,GRUPOS 1 Y 2,** a Ud. me dirijo respetuosamente y digo:

MANIFESTACIÓN BAJO FE DE JURAMENTO

Que, vengo por este escrito BAJO FE DE JURAMENTO a presentar protestas en los términos del artículo 80 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", contra la Resolución P/C.P/N°7706 /2023, respecto a los Lotes 13 y 14, por el cual el proceso referenciado fue adjudicado a la firma Ambiental del Este S.A. y contra el informe de evaluación a los mencionados lotes, motivado por irregulares que contraponen a legalidad del procedimiento de licitación.

DE LA PERSONERÍA E INTERÉS LEGÍTIMO

Que, en cumplimiento del artículo 79 de la ley 2051/03, acompaño con este escrito la constancia SIPE actualizada para el cumplimiento de la acreditación de personería, poder especial, y declaro el interés legítimo en la participación de la licitación que cumple con todos los requisitos legales.

Que, en fecha 16 de febrero de 2024, nos fue notificado de la adjudicación de licitación, junto con la Resolución 7706/2023, por lo que nos encontramos dentro del plazo de ley para ejercer el legítimo derecho de protesta.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRESENTE PROTESTA

Que, en marco del procedimiento, en el informe de Evaluación pudimos observar que el Comité de Evaluación al evaluar la oferta no ha tenido en consideración la sanción que pesa sobre la firma adjudicada que cuenta con una suspensión catastral por la entidad Itaipú Binacional como se puede observar en la nómina;

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS • DIRECCION •

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

INFORME DE EMPRESAS CON SUSPENSION TEMPORAL DE CATASTRO AL 12/02/2024

Resumen	
	Cantidad de Empresas
Total de Empresas con Suspensión Catastral	29

RUC	Empresa	Plazo de Suspensión	Inicio - Suspensión	Término - Suspensión
3200067-7	JUAN MANUEL MEDINA GIMENEZ	60 Meses	23/07/2019	23/07/2024
80065887-6	FILADELFIA S.A	60 Meses	30/07/2019	30/07/2024
2342574-1	ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA	60 Meses	13/08/2019	13/08/2024
4022404-0	HUGO FELIX BENITEZ PERALTA	60 Meses	13/08/2019	13/08/2024
1046413-1	MARIA EVANGELINA MIRANDA JIMENEZ	60 Meses	05/09/2019	05/09/2024
4178893-1	DEBORA BELÉN GARCÍA	60 Meses	11/09/2019	11/09/2024
80010835-3	FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.	60 Meses	11/09/2019	11/09/2024
80094769-0	OICLICK S.A.	60 Meses	11/09/2019	11/09/2024
80098575-3	CONVERSIONES SAN JOSÉ S.A.	60 Meses	11/09/2019	11/09/2024
80030116-1	SUMINISTROS & MONTAJES SRL	12 Meses	26/10/2023	26/10/2024
80063440-3	FALCON GROUP S.A.	12 Meses	09/01/2024	09/01/2025
80067516-9	ESTERO GUAZU S.A.	12 Meses	10/01/2024	10/01/2025
3526459-4	CARINA NUÑEZ GODOY	60 Meses	20/03/2020	20/03/2025
8068826-8	JOSIAS PEIXOTO ACOSTA	60 Meses	06/07/2020	06/07/2025
80094186-1	OTIS S.A.	60 Meses	14/06/2021	14/06/2026
2515412-5	EDGAR BERNARDINO RODRIGUEZ BARRIOS	60 Meses	04/08/2021	04/08/2026
2378754-6	DIEGO NUÑEZ DOS SANTOS	60 Meses	09/09/2021	09/09/2026
80010414-5	SEGE S.R.L.	60 Meses	09/03/2022	09/03/2027
240095-2	JUAN LEONCIO MARTINEZ GONZALEZ	60 Meses	27/04/2022	27/04/2027
474190-0	BENICIA FELIPA BAREIRO DE ARZAMENDIA	60 Meses	16/08/2022	16/08/2027
80018743-1	UNIDAD DE SERVICIO AGRICOLA GANADERA	60 Meses	17/10/2022	17/10/2027
80003112-1	COPESA CONSTRUCCIONES S.A.	60 Meses	27/01/2023	27/01/2028
6505103-3	JORGE CLAUDIO MAURE NAVARRO	60 Meses	20/06/2023	20/06/2028
80024359-5	AMITOUR S.A.	60 Meses	11/07/2023	11/07/2028
2936576-7	DEISY MAGDALENA MORINIGO ULDERA	60 Meses	23/08/2023	23/08/2028
80026468-1	MARESAGA S.R.L.	60 Meses	27/10/2023	27/10/2028
3685604-5	WILLIAN ADRIAN BENITEZ BENITEZ	60 Meses	23/11/2023	23/11/2028
5178823-3	PAOLA ALICE AMARILLA	60 Meses	29/12/2023	29/12/2028
80065543-5	AMBIENTAL DEL ESTE S.A.	60 Meses	05/01/2024	05/01/2029

Que, al momento de la apertura ya pesaba sobre la firma Ambiental del Este S.A. la sanción por lo cual habrá procedido a la baja de la cantidad de personales que tenía afectado a los servicios;

6. Las empresas oferentes con más de 100 (cien) o más trabajadores a su cargo, deberán poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA).	13) Acreditar poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA), debidamente reconocidas y homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.	--	Según Nota del oferente, informa que no cuenta con más de 100 empleados, por lo que no cuenta con CIPA	NO APLICA (VER ANEXO-II)

Desde toda perspectiva, esto afecta el principio de la libre competencia, premisa que, se puede ultimar incluso, hasta en un llamado direccionado, en relación al confuso análisis *y* obviar un ítem muy importante a fin de proceder a la adjudicación.

No es insigne la conjetura de los perjuicios que ocasionarían a la institución y a las arcas del Estado, apuntando a una eficiencia económica, con transparencia absoluta de los partícipes ajustándose a los procedimientos preestablecidos, conforme al artículo 4 inc. a, b y c de la Ley 2051/03 que estipula sobre los Principios Generales.

Por lo tanto, resulta un error de evaluación, siendo más que evidente que no tiene un fundamento objetivo para tal adjudicación.

Nuestra Firma ha cumplido a cabalidad con todas las especificaciones técnicas y legales respecto a los lotes 13 y 14, exigidas para participar en el llamado a Licitación supra mencionada.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Por lo presentemente esgrimido en el cuerpo del presente escrito, se puede constatar el error de apreciación, por esta mala, incorrecta, subjetiva interpretación sobre puntos improcedentes, existiendo una afectación de legalidad y absoluta irregularidad.

En las condiciones señaladas queda plenamente demostrado que se encuentran cumplidos los presupuestos para la procedencia de la protesta.

Por lo tanto, y en base a las argumentaciones expuestas, a la DNCP solicito:

Tenga por presentada la presente protesta bajo los argumentos de hecho y derechos precedentes.

Tenga por reconocida la personería en el carácter invocado.

Quede sin efecto la resolución DG N° 7706/2023, respecto a los Lotes 13 y 14.

Corra traslado a las partes por todo el término de ley.

Previos trámites de rigor, hacer lugar a la presente protesta y ordenar se restablezca el proceso al estadio de evaluación correspondiente.

Sin otro particular, me despido atentamente.

APERTURA:

Res. DNCP N° 497/24 de fecha 20/02/2024 y A.I N° 142/24 de fecha 21/02/23.

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial	Apertura de Protesta - N° 1979/24 - Administración Nacional de Electricidad - 21/02/2024
Notificación inicial	Apertura de Protesta - N° 1981/24 - Ambiental del Este S.A. - 21/02/2024
Notificación inicial	Apertura de Protesta - N° 1983/24 - Cevima S.A - 21/02/2024

CONTESTACIONES:

Fecha: 22/02/2024 Parte: Administración Nacional de Electricidad (ANDE)

En atención a la Resolución DNCP N° 497/2024, por la cual se resolvió ordenar la apertura de la PROTESTA promovida por la firma CEVIMA S.A., contra la ADJUDICACIÓN de los Lotes 13 y 14 realizada a favor de la firma AMBIENTAL DEL

Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

ESTE S.A., en el marco de la Licitación Pública Nacional ANDE N° 1783/2023 para el *"Servicio Integral de Limpieza de Edificios y Áreas Libres de la ANDE (GRUPOS 1 Y 2)"* - ID N° 425261, cumplimos en informar cuanto sigue:

Según el Escrito de Protesta presentado por la firma CEVIMA S.A, en calidad de oferente, formula los siguientes cuestionamientos a la adjudicación correspondiente a los Lotes 13 y 14 de la Licitación de referencia, aprobada por Resolución P/CP/N° 7706 de fecha 15/02/2024, y que se transcriben a continuación:

"***FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRESENTE PROTESTA***

Que, en marco del procedimiento, en el informe de Evaluación pudimos observar que el Comité de Evaluación al evaluar la oferta no ha tenido en consideración la sanción que pesa sobre la firma adjudicada que cuenta con una suspensión catastral por la entidad Itaipú Binacional como se puede observar en la nómina;

Que, al momento de la apertura ya pesaba sobre la firma Ambiental del Este S.A. la sanción por lo cual habrá procedido a la baja de la cantidad de personales que tenía afectado a los servicios;

Desde toda perspectiva, esto afecta el principio de la libre competencia, premisa que, se puede ultimar incluso, hasta en un llamado direccionado, en relación al confuso análisis y obviar un ítem muy importante a fin de proceder a la adjudicación

No es insigne la conjetura de los perjuicios que ocasionarían a la institución y a las arcas del Estado, apuntando a una eficiencia económica, con transparencia absoluta de los partícipes ajustándose a los procedimientos preestablecidos, conforme al artículo 4 inc. a, b y c de la Ley 2051/03 que estipula sobre los Principios Generales.

Por lo tanto, resulta un error de evaluación, siendo más que evidente que no tiene un fundamento objetivo para tal adjudicación.

Nuestra Firma ha cumplido a cabalidad con todas las especificaciones técnicas y legales respecto a los lotes 13 y 14, exigidas para participar en el llamado a Licitación supra mencionada.

Por lo presentemente esgrimido en el cuerpo del presente escrito, se puede constatar el error de apreciación, por esta mala, incorrecta, subjetiva interpretación sobre puntos improcedentes, existiendo una afectación de legalidad y absoluta irregularidad.

En las condiciones señaladas queda plenamente demostrado que se encuentran cumplidos los presupuestos para la procedencia de la protesta.

Por lo tanto, y en base a las argumentaciones expuestas, a la DNCP solicito:

Tenga por presentada la presente protesta bajo los argumentos de hecho y derechos precedentes.

Tenga por reconocida la personería en el carácter invocado.

Quede sin efecto la resolución DG N° 7706/2023, respecto a los Lotes 13 y 14.

Corra traslado a las partes por todo el término de ley.

Previos trámites de rigor, hacer lugar a la presente protesta y ordenar se restablezca el proceso al estadio de evaluación correspondiente.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Respuesta:

Con relación a lo manifestado por el oferente CEVIMA S.A., referente a que el Comité de Evaluación no ha tenido en consideración la sanción que pesa sobre la firma adjudicada, que cuenta con una **suspensión catastral por la entidad Itaipú Binacional**, y que interpretamos, que a ello le atribuye de que como al momento de la apertura ya pesaba sobre la firma AMBIENTAL DEL ESTE S.A. la sanción interpuesta por la Itaipú Binacional, la misma habrá procedido a la baja de la cantidad de personales que tenía afectado a los servicios, relacionando este cuestionamiento con el requisito de: *"Acreditar poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA), debidamente reconocidas y homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social* (según extracto del Informe de Evaluación que el oferente CEVIMA S.A. insertó como imagen en el escrito de protesta).

Al respecto, primeramente se menciona que en cuanto a la suspensión catastral por la entidad Itaipú Binacional que afecta a la firma adjudicada AMBIENTAL DE ESTE S.A., según lo expresado por la firma CEVIMA S.A., el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación establece en la Sección REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN, apartado **"Condición de Participación"**, lo siguiente: *"Podrán participar de ésta licitación, individualmente o en forma conjunta (consorcio), los oferentes domiciliados en la República del Paraguay, que no se encuentren comprendidos en las prohibiciones o limitaciones para presentar propuestas y contratar con el Estado, establecidas en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"*, y en ese sentido, para la verificación del cumplimiento de esta condición de participación, el Comité de Evaluación ha evaluado la oferta de conformidad a lo dispuesto en la Ley 6716/2021 que modifica y amplía el Artículo 40 de la Ley N° 2051/03 **"PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR."**, es decir, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente que rige las contrataciones públicas en nuestro país y lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, y que no están vinculadas con las sanciones impuestas por la Itaipú Binacional conforme a su Norma General de Licitaciones.

Asimismo, es importante mencionar, que según consta en el Informe de Evaluación de Ofertas, se ha verificado lo referente a las prohibiciones previstas en los incisos m) y n) de la Ley 6716/2021 que modifica y amplía el Artículo 40 de la Ley N° 2051/03 y en la ***"PLANILLA VERIFICACIÓN REGISTRO DE SANCIONES A PROVEEDORES DEL SICP - PROHIBICIONES DE LOS INCISOS "m" y "n" del Art. 40. (ANEXO-3)"*** que acompaña el Informe de Evaluación, consta que la firma oferente AMBIENTAL DEL ESTE S.A., **no cuenta**

con registro de inhabilitación a la fecha de apertura de ofertas en el **Registro de Sanciones a Proveedores del SICP** de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas – DNCP.

Por otra parte, en cuanto al requisito de *"Acreditar poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA), debidamente reconocidas y homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social"*, en la Sección REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN, apartado *"Capacidad Técnica"*, el **numeral 6** establece: *"Las empresas oferentes con más de 100 (cien) o más trabajadores a su cargo, deberán poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA)"*, debiendo acreditarlo con el citado documento establecido en el **numeral 13** del punto *"Requisito documental para evaluar la capacidad técnica"* de la Sección REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN del PBC.

Al respecto, conforme se encuentra desarrollado en el Informe de Evaluación de Ofertas, se ha solicitado al oferente la presentación del citado requisito a través de la Nota SPD N° 4/2024 de fecha 26/01/2024. En respuesta al pedido puntual de acreditar poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA), el oferente AMBIENTAL DEL ESTE S.A. ha respondido según Nota, que no cuenta con la cantidad de 100 trabajadores a su cargo, por lo que a su vez no cuenta con el requisito de acreditación de CIPA. En ese sentido, a fin de determinar que el citado requisito no aplica para el oferente por dicha condición (menos de 100 trabajadores a su cargo), el Comité de Evaluación ha verificado a través del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social N° 417261 presentado con su oferta electrónica, una cantidad de **cincuenta y nueve (59) asegurados**, concluyéndose que **al momento de la presentación**

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

de la oferta, para el oferente AMBIENTAL DEL ESTE S.A., **no aplica** el cumplimiento de este requisito de acreditación de CIPA requerido en el PBC.

Asimismo, cabe señalar, que el Comité no ha procedido a la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (Experiencia requerida y Capacidad Técnica), de la oferta presentada por la firma CEVIMA S.A., teniendo en cuenta que la misma no corresponde a la oferta más baja para ninguno de los Lotes ofertados en la Licitación.

Por todo lo expuesto, la recomendación de la adjudicación de la licitación se efectuó de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28° de la Ley N° 2051/03 y a lo establecido en la Sección *"SUMINISTROS REQUERIDOS - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS"*, apartado *"Plan de Cumplimiento del Servicio"* del Pliego de Bases y Condiciones que expresa: *"A los efectos de garantizar una adecuada cobertura y una mejor prestación de los servicios y ejecución de los trabajos, la Convocante adjudicará hasta un máximo de dos (2) lotes por oferente..."*

Asimismo, este Comité se ratifica íntegramente en lo expresado en el Informe de Evaluación de Ofertas y considera pertinente validar todo lo actuado y desestimar la protesta interpuesta por la firma **CEVIMA S.A.**, a la adjudicación de los **Lotes 13 y 14** de la Licitación Pública Nacional ANDE N° 1783/2023 para el *"Servicio Integral de Limpieza de Edificios y Áreas Libres de la ANDE (GRUPOS 1 Y 2)"* - ID N° 425261.

Es nuestro informe, dado en la ciudad de Asunción a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

CONTESTACIONES:

Fecha: 23/02/2024 Parte: Ambiental del Este S.A

PERLA BEATRIZ CABRAL RODRIGUEZ con C.I. N. º 4.228.035 en nombre y representación de la empresa AMBIENTAL DEL ESTE S.A., tal y como lo acreditan los documentos que se agregan con este escrito y el art 16 de la constitución de la sociedad,, con domicilio en la Calle Juan Martinich y Avenida San José de Ciudad del Este, Teléfono: 061/573609, Correo Electrónico: **ambiental_cde@hotmail.com**, se dirige al Señor Director Nacional a los efectos de contestar traslado de la **Protesta promovida por la firma CEVIMA S.A. contra la ADJUDICACIÓN a AMBIENTAL DEL ESTE** en el marco de la **"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ANDE N° 1783/2023 SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y ÁREAS LIBRES DE LA ANDE (GRUPOS 1 Y 2) - ID N° 425.261"**, manifestamos los hechos que hacen a nuestros derechos y son los siguientes:

- **ANTECEDENTES – PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN.**

Ambiental del Este S.A. resultó adjudicada a través de Resolución N.º **497/24** de la Licitación Pública Nacional SBE para **"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ANDE N° 1783/2023 SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y ÁREAS LIBRES DE LA ANDE (GRUPOS 1 Y 2) - ID N° 425.261"**, convocada por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), luego de haber cumplido a cabalidad e íntegramente con los requisitos técnicos, legales, financieros y económicos contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

El 21 de febrero de 2024 mi firma ha sido notificada a través de la Notificación N° 1981/24 de la apertura de la protesta interpuesta por la firma CEVIMA S.A. contra la adjudicación dictada a favor de Ambiental del Este S.A., en base a ello este descargo es presentado en cumplimiento a lo impuesto en el numeral 8 del A.I. DNCP N° **A.I. 142/24** en el cual se ha dispuesto, *"...CORRER TRASLADO A LA FIRMA ADJUDICADA - AMBIENTAL DEL ESTE S.A. de la apertura del procedimiento de substanciación de la protesta, de acuerdo a lo ordenado por la Resolución respectiva, a fin de que realice las manifestaciones que correspondan, en salvaguarda de su derecho, en el plazo de 5 DÍAS HÁBILES establecido*

Ing. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

en el Artículo 133° del Decreto 2.992/19; así también deberán acreditar la personería de conformidad a lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 572/20....".

Seguidamente pasamos a exponer los hechos y fundamentos legales que hacen a nuestra defensa, los cuales demuestran que la empresa recurrente no posee el interés legítimo para interponer la presente protesta en razón a que Ambiental del Este S.A. es la oferta económicamente más conveniente y hemos cumplido con todos los requerimientos exigidos en el PBC, por tal motivo la empresa CEVIMA S.A. no tiene posibilidad de resultar adjudicada en los **GRUPOS 1 Y 2, Lotes 13 y 14** de la licitación de referencia.

- **PROTESTA DE CEVIMA S.A.**

CEVIMA S.A. impugna la descalificacion de Ambiental del Este con argumentos falsos que no se ajustan a las normas que rigen a esta licitación, su protesta carece de fundamentos y no esta motivada. En base a las consideracion que pasamos a exponer esta Dirección Nacional podrá confirma nuestras manifestaciones y en consecuencia debe RECHAZAR LA PROTESTA.

- **LA PROTESTA DE CEVIMA CATERECE DE INTERES LEGITIMO, DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO.**

La Protesta presentada por la empresa CEVIMA S.A. carece de interés legítimo y no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas para que esta protesta tenga curso.

El artículo 79 de la Ley 2051/03 en su parte in fine establece que la falta de acreditación del interés legítimo es motivo de rechazo de la acción solicitada, es decir, de la protesta.

"...Artículo79.- PROCEDENCIA

Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley. La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimien to de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho de protestar, sin perjuicio de que la Auditoria General que corresponda, actué en cualquier momento de oficio o a pedido de personas interesadas en los términos de la ley.

***La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción solicitada**...".*

La protesta de la firma CEVIMA S.A. no posee interés legítimo pues la oferta de Ambiental del Este es la oferta económicamente más conveniente y además se ajusta con los requisitos legales, técnicos y económicos, quedando por ende sin posibilidades de resultar adjudicada la firma protestante.

Traemos a colación el fragmento de la protesta de CEVIMA a modo de que esta Dirección Nacional pueda a simple vista observar la carencia notoria de motivación y fundamentación de esta impugnación;

"Que, en marco del procedimiento, en el informe de Evaluación pudimos observar que el Comité de Evaluación al evaluar la oferta no ha tenido en consideración la sanción que pesa sobre la firma adjudicada que cuenta con una suspensión catastral por la entidad Itaipú Binacional como se puede observar en la nómina;"

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Como se lee ut supra, la protesta de CEVIMA S.A no está fundada y carece de motivación, del exordio del escrito de protesta se observa que la recurrente no ha indicado cual es la normativa de la Ley 2051/03 o del Decreto Reglamentario ni del Pliego de Bases y Condiciones que habría incumplido nuestra empresa Ambiental del Este S.A. con su oferta.

La recurrente simplemente se limita a manifestar la existencia de una suspensión catastral impuesta a Ambiental del Este por la Itaipu Binacional sin más argumentos.

Resulta importante recordar al promotor de la protesta que la Licitación **ANDE N° 1783/2023** se rige por la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y sus reglamentaciones, por tanto, solamente aquellas prohibiciones y limitaciones dispuestas en dichas normas le rigen al proceso.

En el pliego de bases y condiciones claramente se establece que;

"...Requisitos de Calificación

Podrán participar de esta licitación, individualmente o en forma conjunta (consorcio), los oferentes domiciliados en la República del Paraguay, que no se encuentren comprendidos en las prohibiciones o limitaciones para presentar propuestas y contratar con el Estado, establecidas en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Calificación Legal

Los oferentes deberán declarar que no se encuentran comprendidos en las limitaciones o prohibiciones para contratar con el Estado, contempladas en el artículo 40 de la Ley No 2051/03, modificado por Ley No 6716/2021, declaración que forma parte del formulario de oferta.

Serán desechadas las ofertas de los oferentes que se encuentren comprendidos en las prohibiciones o limitaciones para contratar a la hora y fecha límite de presentación de ofertas o a la fecha de firma del contrato.

A los efectos de la verificación de la existencia de prohibiciones o limitaciones contenidas en los incisos a) y b), m) y n) del artículo 40 de la Ley No 2051/03, modificado por Ley No 6716/2021, el comité de evaluación realizará el siguiente análisis

1. Verificará que el oferente haya proporcionado el formulario de ofertas que incluye la declaratoria debidamente firmada.

2. Verificará los registros del personal de la convocante para detectar si el oferente o sus representantes, se hallan comprendidos en el presupuesto del inciso a) del artículo 40 de la Ley No 2051/03, modificado por Ley No 6716/2021.

3. Verificará por los medios disponibles, si el oferente y los demás sujetos individualizados en las prohibiciones o limitaciones contenidas en los incisos a) y b), m) y n) del artículo 40 de la Ley No 2051/03, modificado por Ley No 6716/2021, aparecen en la base de datos del SINARH o de la Secretaría de la Función Pública.

4. Si se constatara que alguno de las personas mencionadas en el párrafo anterior figura en la base de datos del SINARH o de la Secretaría de la Función Pública, el comité analizará acabadamente si tal situación le impedirá ejecutar el contrato, exponiendo los motivos para aceptar o rechazar la oferta, según sea el caso.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

5. Verificará que el oferente haya proporcionado el formulario de Declaración de Miembros, de conformidad a estándar debidamente firmado en su oferta y cotejará los datos con las personas físicas inhabilitadas que constan en el registro de "Sanciones a Proveedores" del SICP a fin de detectar si directores, gerentes, socios gerentes, quienes ejerzan la administración, accionistas, cuotapartistas o propietarios se hallan comprendidos en el presupuesto del inciso m) y n) del artículo 40 de la Ley No 2051/03, modificado por Ley No 6716/2021. El comité podrá recurrir a fuentes públicas o privadas de información, para verificar los datos proporcionados por el oferente.

6. Si el Comité confirma que el oferente o sus integrantes poseen impedimentos, la oferta será rechazada y se remitirán los antecedentes a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) para los fines pertinentes...".

De las disposiciones citadas claramente se observa que lo mencionado por el recurrente en su protesta no forma parte de ninguna prohibición ni limitación para resultar adjudicado en la "**LPN ANDE N° 1783/2023 SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y ÁREAS LIBRES DE LA ANDE (GRUPOS 1 Y 2) - ID N° 425.261"**

Por otra parte, en el escrito de protesta se lee que la recurrente hace mención de lo siguiente

"Que, al momento de la apertura ya pesaba sobre la firma Ambiental del Este S.A. la sanción por lo cual habrá procedido a la baja de la cantidad de personales que tenía afectado a los servicios

Desde toda perspectiva, esto afecta el principio de la libre competencia, premisa que, se puede ultimar incluso, hasta en un llamado direccionado, en relación al confuso análisis y obviar un ítem muy importante a fin de proceder a la adjudicación".

No se entiende cual es la intención del protestante al mencionar lo antedicho, pero respecto al requisito de la acreditación de poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA) esta imposición recaía para aquellas empresas con las de 100 o más trabajadores a su cargo

Por otra parte, en cuanto al requisito de *"Acreditar poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA), debidamente reconocidas y homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social"*, en la Sección REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN, apartado *"Capacidad Técnica"*, el **numeral 6** establece: *"Las empresas oferentes con más de 100 (cien) o más trabajadores a su cargo, deberán poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA)"*, debiendo acreditarlo con el citado documento establecido en el **numeral 13** del punto *"Requisito documental para evaluar la capacidad técnica"* de la Sección REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN del PBC.

En el Informe de Evaluación consta que el comité nos ha requerido a través de la Nota SPD N° 4/2024 de fecha 26/01/2024 aclaratorias, al respecto hemos dado respuesta a la solicitud y puntualmente sobre el punto hemos respondido que no poseemos la cantidad de 100 trabajadores a nuestro cargo y por ende no nos rige el requisito de acreditación de CIPA.

En base a las consideraciones expuestas se ha demostrado que la protesta de CEVIMA S.A. carece de interés legítimo, no está fundada ni motivada por lo cual corresponde que sea RECHAZADA.

- **<u>JURISPRUDENCIA.</u>**

RESOLUCIÓN DNCP N° 2019/20: "...*En ese entendimiento, se constata por tanto que la oferta presentada por la firma recurrente, pese a la impugnación presentada, ya no resulta elegible puesto que la misma ha omitido impugnar el incumplimiento de las especificaciones técnicas que se le ha atribuido y que se ha indicado en el Informe emitido por el Comité de Evaluación de Ofertas, por lo que la misma no cuenta con el interés legítimo requerido en el art. 79 de la Ley No 2051/03 para impugnar el resultado de esta licitación. El art. 79 de la Ley N° 2051/031 exige claramente que el*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

protestante acredite que cuenta con interés legítimo a los efectos de plantear la impugnación en cuestión, el cual se traduce en el hecho que el impugnante debe contar con un interés plausible o personal diferenciado del interés general. A su vez, este interés personal se traduce en la existencia de un interés de índole privada, y por ello, bajo este concepto, se excluyen a aquellos que ya simplemente pueden invocar un interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del derecho... En este punto resulta importante destacar que al ser la protesta un procedimiento administrativo de carácter sumario y dispositivo, prevalece la carga sobre el administrado de demostrar ante la administración que efectivamente cuenta con un interés legítimo concreto respecto a la objeción presentada a través del ejercicio de la facultad que la Ley N° 2051/03 le confiere de protestar los actos administrativos emanados de la administración, en el marco de los procesos de contratación regidos por la Ley...".

En concordancia al criterio citado anteriormente, La Dirección Nacional de Contrataciones Publicas ya ha sentado su criterio respecto al punto, la resolución DNCP 2720/16 ha dispuesto al respecto cuanto sigue

Tal y como se observa de las jurisprudencias citadas, el hecho de no poseer interés legitimo para protestar acarrea de forma indiscutible el rechazo de la protesta.

- **CONCLUSION.**

La firma recurrente no posee en interés legítimo para la interposición de la presente protesta, AMBIENTAL DEL ESTE S.A. cumplió con el Pliego de Bases y Condiciones y con todas las normativas que rigen al llamado público que nos ocupa, por los hechos expuestos la máxima autoridad conforme a derecho y en correspondencia a las disposiciones normativas vigentes en la Ley y el Pliego de Bases y Condiciones Resuelve legalmente adjudicar a nuestra empresa.

En consecuencia, a lo expuesto **AMBIENTAL DEL ESTE S.A.** ha resultado adjudicada de forma legal en el marco del llamado de referencia.

EN BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITAMOS;

1)Tenerme por presentada en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.

2)Tener por contestado "**PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA CEVIMA S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN A AMBIENTAL DEL ESTE EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ANDE N° 1783/2023 SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y ÁREAS LIBRES DE LA ANDE (GRUPOS 1 Y 2) - ID N° 425.261**".

3)**RECHAZAR** LA PRESENTE PROTESTA y consecuentemente **archivar el expediente.**

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA. -

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar

Dr. Agustín Encina Perez
Director Nacional
DNCP

disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

La Resolución DNCP N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

CEVIMA S.A impugna en contra de la adjudicación y alega que el comité de evaluación no ha tenido en cuenta que sobre la firma adjudicada pesa una sanción que cuenta con una suspensión catastral emitida por la entidad Itaipu Binacional según el informe de empresas con suspensión temporal de catastro. Refiere que al momento de la apertura esta sanción ya pesaba sobre la empresa adjudicada.

La firma recurrente supone que, por esta sanción, la firma Ambiental del Este S.A. habrá procedido a la baja de personales que tenía afectados a los servicios para no contar con más de 100 empleados, lo cual considera relevante en razón a que el pliego de bases y condiciones solicita que las empresas oferentes que cuenten con más de 100 (cien) trabajadores a su cargo posean Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA).

A su turno la Convocante contesta que, el Comité de evaluación ha analizado la oferta de conformidad con lo establecido en la ley 6716/2021 que modifica y amplía el Art. 40 de la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas "Prohibiciones y Limitaciones para Presentar Propuestas o para Contratar" dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente que no está vinculada con las sanciones impuestas por la Itaipu Binacional, conforme a su norma general de licitaciones.

Al respecto refiere que, según consta en el informe de evaluación de ofertas, el Comité ha verificado las prohibiciones previstas en los incisos "M) y N)" de la ley 6716/2021 que modifica y amplía el Artículo 40 de la Ley N° 2051/03 y que en la Planilla Verificación Registro de Sanciones a Proveedores del SICP - prohibiciones de los incisos "m" y "n" del Art. 40 consta que la firma Ambiental del Este S.A no cuenta con registro de inhabilitación a la fecha de la apertura de ofertas en el Registro de Sanciones a Proveedores del SICP.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Por otro lado, refiere que el PBC solicita "Acreditar o Poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidente (CIPA)" por lo que el Comité de evaluación le ha solicitado a Ambiental del Este S.A dicho requisito y que la misma ha respondido mediante Nota que no cuenta con la capacidad de 100 trabajadores a su cargo. Al respecto la Convocante refiere que, por ende, Ambiental del Este S.A no cuenta con el requisito del CIPA y que dicho requisito "No Aplica" para este oferente.

Sobre el punto manifiesta que el Comité de Evaluación ha verificado el Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social N° 417261 presentado por Ambiental del Este S.A con su oferta electrónica, con una cantidad de (59) cincuenta y nueve asegurados y que, por lo tanto, No aplica el cumplimiento de este requisito de acreditación de CIPA requerido en el PBC.

Finalmente refiere que el Comité de evaluación no ha procedido a la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el PBC de la oferta presentada por CEVIMA S.A. en razón a que la misma no es la oferta más baja para ninguno de los lotes ofertados en la licitación.

Ambiental del Este S.A contesta que Cevima S.A no posee interés legítimo en razón a que su oferta no fue la más baja ni la más conveniente.

Refiere que el agravio de la firma recurrente, sobre la sanción que pesa sobre su firma carece de motivación por no haber indicado cual sería la normativa de la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", del decreto reglamentario ni del PBC que habría sido incumplido por su firma. Sobre el punto, refiere que Cevima S.A solo se limita a manifestar la existencia de una suspensión catastral impuesta a la firma Ambiental del Este S.A por la Itaipu Binacional sin más argumentos.

Alega que el Pliego de bases y condiciones establece que podrán participar de la licitación los oferentes que no se encuentren comprendidos en las limitaciones del Art. 40; en relación a este punto refiere que lo mencionado por el recurrente en su escrito de protesta no forma parte de ninguna prohibición ni limitación para resultar adjudicado.

En cuanto al requisito de acreditar CIPA refiere que, el comité de evaluación le ha solicitado a su firma a través de la Nota SPD N° 04/2024 de fecha 26/01/2024 aclaratorias y que la misma ha contestado que no poseen la cantidad de 100 o más trabajadores a su cargo, por lo tanto, no les rige el requisito de acreditación de CIPA.

Conforme a lo expuesto, corresponde traer a colación el pliego de bases y condiciones, el cual en las Páginas. 16-17 en el título "Capacidad Técnica" Inc. 6) señala: *"6. Las empresas oferentes con más de 100 (cien) o más trabajadores a su cargo, deberán poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA)".*

Atento a ello, en el informe de Evaluación 1783/2023 en su Pág. 5 se observa que el comité de evaluación ha plasmado un cuadro en el cual se ha consignado que la empresa Ambiental del Este S.A *"NO APLICA (VER ANEXO 8)"*

"Según Nota del oferente, informa que no cuenta con más de 100 empleados por lo que no cuenta con CIPA".

Igualmente, en la Pág. 24- 25 del informe de evaluación se ha señalado: *"AMBIENTAL DEL ESTE S.A: se ha solicitado al oferente a través de la Nota SPD N° 4/2024 de fecha 26/01/2024, la presentación de: Numeral 13: Acreditar poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA), debidamente reconocidas y homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social…"*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

"... En respuesta a la solicitud, el oferente ha presentado en el Departamento de Servicios Generales en fecha 30/01/2024, las documentaciones requeridas (ANEXO- 8); dichos documentos han sido verificados por este Comité de Evaluación, constatándose que ha dado cumplimiento en tiempo y forma respecto a los citados requisitos (numerales 1, 5, 8, 9, 10, 13 y 14) solicitados en las bases de la contratación... "

Atento a ello, si bien la firma Cevima S.A alega que sobre la firma Ambiental del Este S.A. pesa una sanción que cuenta con una suspensión catastral emitida por la entidad Itaipu Binacional, se observa que de conformidad con la Norma General de Licitaciones de la Itaipu Binacional, en su Art. 1º *"Finalidad y Ámbito de Aplicación"* se establece: *"La presente Norma establece las reglas generales para Licitaciones; Contrataciones de Obras y Servicios; Locaciones y Compras; Enajenaciones, así como para celebración de Convenios y otras formas de destino de los recursos y de los bienes de la ITAIPU, observados los actos constitutivos y normativos de la Entidad".*

Igualmente, se puede observar en el Anexo único de *"Glosario"* de la Norma General de Licitaciones de la Itaipu Binacional la definición de Catastro, el cual señala que el mismo es el Registro de Proveedores de la Itaipu a los efectos de la participación en los procedimientos de contratación de la binacional en sus distintas modalidades.

De la lectura referida se infiere que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo aplican solamente a los procedimientos de licitaciones de la Itaipu Binacional, en consecuencia, la suspensión temporal de catastro emitida por la misma no restringe a la participación de los oferentes en los procedimientos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Igualmente, la Convocante ha mencionado en su descargo que el Comité de evaluación ha verificado las prohibiciones previstas en los incisos "M) y N)" de la ley 6716/2021 que modifica y amplía el Artículo 40 de la Ley N° 2051/03 y en la "Planilla Verificación Registro de Sanciones a Proveedores del SICP - prohibiciones de los incisos "m" y "n" del Art. 40 y refiere que la firma Ambiental del Este S.A no cuenta con registro de Inhabilitación a la fecha de la apertura de ofertas en el Registro de Sanciones a Proveedores del SICP. Al respecto, el pliego de bases y condiciones en la Pág. 13 establece: "*Calificación Legal Los oferentes deberán declarar que no se encuentran comprendidos en las limitaciones o prohibiciones para contratar con el Estado, contempladas en el artículo 40 de la Ley Nº 2051/03, modificado por Ley Nº 6716/2021, declaración que forma parte del formulario de oferta. Serán desechadas las ofertas de los oferentes que se encuentren comprendidos en las prohibiciones o limitaciones para contratar a la hora y fecha límite de presentación de ofertas o a la fecha de firma del contrato. A los efectos de la verificación de la existencia de prohibiciones o limitaciones contenidas en los incisos a) y b), m) y n) del artículo 40 de la Ley Nº 2051/03, modificado por Ley Nº 6716/2021, el comité de evaluación realizará el siguiente análisis:*

5. Verificará que el oferente haya proporcionado el formulario de Declaración de Miembros, de conformidad a estándar debidamente firmado en su oferta y cotejará los datos con las personas físicas inhabilitadas que constan en el registro de "Sanciones a Proveedores" del SICP a fin de detectar si directores, gerentes, socios gerentes, quienes ejerzan la administración, accionistas, cuotapartistas o propietarios se hallan comprendidos en el presupuesto del inciso m) y n) del artículo 40 de la Ley Nº 2051/03, modificado por Ley Nº 6716/2021."

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Igualmente, en el informe de evaluación obra el Anexo N° 3, el cual, en la Pág. 3 se observa que la Planilla de verificación de Registro de sanciones a proveedores del SICP - Prohibiciones Incisos "m" y "n" del Art. 40 ha consignado que la firma Ambiental del Este S.A no registra inhabilitación a la fecha de apertura de las ofertas.

Atento a ello, es importante mencionar que el pliego de bases y condiciones exige que los oferentes no se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones para contratar con el Estado, no así que los oferentes deban demostrar no estar sancionados por las entidades binacionales, entendiéndose que dicha cuestión no es criterio de evaluación, por lo tanto, se infiere que el análisis del Comité Evaluador se ajusta a derecho.

Por otra parte, la firma Cevima S.A. refiere que Ambiental del Este S.A ha procedido a la baja de personales que tenía afectados a los servicios, en razón a que el ítem del PBC solicitaba que las empresas oferentes que cuenten con más de 100 (cien) trabajadores a su cargo posean Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA).

Sobre el punto, se observa en el informe de evaluación en su Pág. 5, que el comité de evaluación ha considerado que dicho requisito *"No Aplica"* a la empresa Ambiental del Este S.A en razón a que, según nota del oferente, éste ha informado que no cuenta con más de 100 empleados por lo tanto no posee CIPA.

Sobre el punto se constata que el requisito correspondiente en el PBC, establecido para la acreditación de Capacidad Técnica, explícitamente indica *"6. Las empresas oferentes con más de 100 (cien) o más trabajadores a su cargo, deberán poseer Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA)"*, no observándose ninguna restricción a la participación establecida para empresas con menos de 100 trabajadores, por ende, se infiere que la calificación del Comité Evaluador de que el requisito "no aplica" a la firma adjudicada por no contar con más de 100 empleados, es coherente con los parámetros licitatorios.

En virtud a las consideraciones expuestas, corresponde el **rechazo** de la protesta promovida.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECTOR •

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional - DNCP